

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aumento Alimentos 202-0382

Procede el juzgado a decidir los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandada en contra de los autos calendados 17 de septiembre de 2021, que decreto las pruebas de la demandante en lo que respecta a las documentales, los testimonios y negó la solicitud de reducción de cuota provisional señalada en el auto admisorio de 5 de octubre de 2020.

Fundamentó su inconformidad, respecto del primer auto que decreta pruebas así: *(i) los testimonios de las 13 personas solicitados resultan innecesarios para probar aspectos puramente económicos ya que se busca establecer el monto de la cuota alimentaria a cargo de la madre de las niñas. (ii) En procesos de esta naturaleza los gastos del alimentado, esencialmente se prueban por medio de documentales. (iii) Recepcionar los testimonios de 13 personas para que depongan sobre hechos relativos a gastos de las niñas, representa un desgaste procesal innecesario. (iv) Las documentales aportadas por la parte actora resultan innecesarias por cuanto no pueden apreciarse por ser ilegibles.*

En relación con el auto que negó la reducción de la cuota provisional fijada a la demandada, expresó su inconformidad en : *(i) El despacho no pudo realizar un análisis suficiente del material probatorio porque muchos de los documentos son ininteligibles en los que se basa la decisión. (i) que la decisión carece de fundamento fáctico (iii) Que la fijación de la cuota se haga con base en la contestación de la demanda.*

La parte demandante no recorrió el recurso propuesto.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

En cuanto a la prueba documental allegada con la demanda, consistente en recibos de compras, certificaciones de estudio del Colegio Calasanz, recibo de servicio de telefonía celular, recibos de servicios públicos con los cuales busca probar las necesidades de las alimentarias y que el libelista indica como innecesarias por cuanto no pueden apreciarse por ser ilegibles, ha de indicar esta juzgadora que para su decreto se estudió la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, observándose su contenido, diferente es su valoración lo cual no corresponde al momento procesal de su decreto tal como se indicó en el auto impugnado.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro – CODIGO GENERAL DEL PROCESO –PRUEBAS- edición 2017- (página 112) indica:

*....Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas, es la que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron....”*

Basta los anteriores argumentos para no revocar el decreto de la prueba documental traída por la parte demandante.

En relación con la inconformidad por el decreto de la prueba testimonial, es de recordar el contenido del artículo 212 del C.G.P.:

*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Al respecto el citado tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en el mismo libro ya referenciado, página 113 hizo alusión de la prueba testimonial así:

*Si los hechos que se pretenden acreditar son susceptibles de serlo por este medio, es decir, si la prueba testimonial es conducente, por el solo hecho de que sean numerosas los testigos no puede el juez rechazar in limine algunos calificándolos de superfluos o de inútiles-----Avanzada la recepción de dichos testimonios si el juez estima que con los cuatro ya recaudados, .....son suficientes para establecer los hechos respectivos, debe dar aplicación al art. 168 y dictar el auto donde rechace la practica de los restantes por hallar suficiente ilustración sobre el punto.....”*

Así entonces, bajo la normatividad que rige al respecto fueron decretados los testimonios de la parte demandante diferente es la facultad que tiene la juzgadora para limitarlos cuando al escucharlos, considere que los hechos objeto de prueba, se encuentran esclarecidos y cuenta con elementos de juicio necesarios para tomar la decisión.

No puede acogerse los argumentos del recurrente de limitarse el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante por innecesarios ya que ello solamente lo puede sopesar esta titular obedeciendo al ejercicio de una facultad a su cargo, autorizada por ley, tendiente a garantizar la eficacia, economía y celeridad del proceso de la referencia.

En consecuencia, este Despacho considera mantener el decreto de la prueba testimonial solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Respecto a la fijación de alimentos provisionales, el artículo 417 del Código Civil, establece: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”*.

Una vez revisadas las presentes diligencias se verifica que la decisión tomada en el proveído de 17 de septiembre de 2021, respecto de los alimentos provisionales que se señalaron en auto de 5 de octubre de 2020, encuentra ajustada a derecho, ya que como se señaló existe dentro del proceso suficientes elementos plausibles para ello, como son las necesidades de las alimentarias menores de edad de 17 y 11 años, que se encuentran estudiando según la documental aportada y la capacidad económica de la alimentante, acreditada con la certificación laboral expedida del Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Super Intendencia de Salud en la que se constata que la demandada labora en dicha entidad como asesora código 1020 grado 10, adscrita al Despacho del Superintendente Delegado del Procesos Administrativos, que su asignación mensual para la fecha de expedición de la certificación – 14 de agosto de 2020— era de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.719.017), ).

Lo anterior permite concluir contrario a lo afirmado por el recurrente que la decisión tomada en el auto recurrido se basa en las documentales traídas con la demanda de las cuales puede entrar a señalarse la cuota provisional de alimentos para las menores por lo que habrá de mantenerse el auto impugnado.

Por lo expuesto, **La JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. No REVOCAR el proveído de 17 de septiembre de 2021, en cuanto al decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO. NO REVOCAR el auto calendaro 17 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de reducción de cuota provisional.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ**